

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

**SALOMON CORREAL TORRES**  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 22 de noviembre de 1932.

**AÑO LXVIII—NUMERO 22143**  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER LEGISLATIVO

LEY NUMERO 32 DE 1932 (18 DE NOVIEMBRE)

POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS RELATIVAS A LA LUCHA  
CONTRA LA LEPRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL RAMO DE HIGIENE

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° La campaña contra la lepra se continuará en el país, de acuerdo con los principios universalmente aceptados sobre profilaxia de dicha enfermedad, según los cuales los enfermos contagiosos, que son un peligro para la sociedad, deben aislarse, y aquellos que no presenten ese riesgo pueden dejarse en libertad, pero sometidos a la vigilancia de las autoridades sanitarias y las disposiciones del Departamento Nacional de Higiene.

Artículo 2° El aislamiento en los lazaretos es obligatorio para los enfermos de lepra reconocidamente contagiosa. A los pacientes que tengan medios de vida suficientes que no ofrezcan peligro de contaminación, que puedan observar las condiciones que señale el Departamento Nacional de Higiene y que se comprometan con una caución a cumplirlas, se les puede permitir el aislamiento en los lugares que determine la Dirección Nacional de Higiene, con tal que por razón del lugar donde residan, se facilite su constante vigilancia por la auto-

riedad sanitaria y su tratamiento médico, que será siempre obligatorio.

Artículo 3° Para conceder el aislamiento a domicilio, el Departamento Nacional de Higiene exigirá como condiciones primordiales que el enfermo no viva por ningún motivo, en la misma casa con niños sanos y que no cambie de alojamiento.

Artículo 4° El Departamento Nacional de Higiene puede negar el aislamiento a domicilio cuando estime que el cumplimiento de las condiciones señaladas no se garantiza de modo satisfactorio. Asimismo, se suspenderá esa concesión a los enfermos que de cualquier manera violen el régimen que se les imponga. En estos casos los enfermos se trasladarán al lazareto.

Artículo 5° Para vigilar, medicinar a los enfermos de lepra que permanezcan fuera de los lazaretos, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, así como a los familiares y sirvientes que convivan con ellos o estén destinados a su servicio, el Departamento Nacional de Higiene fundará dispensarios antileproso en los lugares que estime conveniente. Estos dispensarios deben dotarse del personal y elementos necesarios.

Artículo 6° Las rentas de que tratan los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 53 de 1921, serán organizadas y recaudadas por el Gobierno Nacional, y se destinarán exclusivamente al mejoramiento de los lazare-

## CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 32 de 1932, por la cual se dictan algunas medidas relativas a la lucha contra la lepra y se adoptan otras disposiciones en el ramo de Higiene.....	393
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 1902 de 1932, por el cual se expulsa del país a un extranjero .....	395
Decreto número 1899 de 1932, por el cual se aprueba otro dictado por el Director General de la Policía Nacional.....	395
Decreto número 1900 de 1932, por el cual se aprueba otro del Comisario Especial del Putumayo, sobre creación de un Corregimiento .....	395
Decreto número 1901 de 1932, por el cual se aprueba la Resolución número 175, del Departamento Nacional de Higiene....	395
Decreto número 1933 de 1932, por el cual se hace un nombramiento en la Sección de Casinos de la Policía Nacional.....	396
Decreto número 1903 de 1932, por el cual se expulsa del país a unos extranjeros .....	396
Decreto número 1934 de 1932, sobre contracréditos y traslados en el presupuesto de la Intendencia Nacional del Meta para la vigencia de 1932 .....	396
Sección de Provisiones—Contrato número 07515, celebrado con J. V. Mogollón & Compañía, sobre suministro de 24 máquinas de escribir, marca <b>Rémington</b> , con destino al Ministerio de Correos y Telégrafos .....	396

	Págs.
Contrato número 7496, celebrado con Almacenes Ika, Rutger Hasche, Gerente, sobre suministro de algunos artículos, con destino al Ministerio de Guerra .....	397
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Resolución número 335 de 1932, por la cual se decide una consulta de la Corporación Colombiana de Crédito .....	398
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL—Contrato celebrado con la Profesora alemana señorita Alice Bolck, sobre prestación de servicios en el Instituto Pedagógico Nacional para Señoritas .....	398
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS—Contrato celebrado por el Gobierno Nacional con el doctor Melitón Escobar Larrazábal, sobre prestación de servicios como perito para inventariar y avaluar los bienes pertenecientes al ferrocarril de Barranquilla y al muelle de Puerto Colombia .....	399
DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE—Comisión de Especialidades Farmacéuticas—Licencias números 3803 y 3805....	400
Avisos oficiales .....	400

tos y al funcionamiento de los dispensarios de que trata el artículo anterior. En consecuencia se deroga el artículo 7° de la Ley 86 de 1923.

Artículo 7° Sólo podrán libertarse los enfermos de lepra cuando estén organizados los dispensarios en la región donde aquéllos vayan a residir, a fin de que allí se les apliquen los tratamientos del caso. Entretanto los enfermos permanecerán en los lazaretos, los cuales serán transformados en sanatorios y regidos por las disposiciones que en tal sentido dicte el Departamento Nacional de Higiene.

Artículo 8° En los hospitales generales establecidos con carácter oficial se podrá fundar con autorización de ellos pabellones para hospitalización y tratamiento de aquellos leproso que carezcan de recursos para la vida y que por su buen estado presenten probabilidades de curación, previo permiso del Departamento Nacional de Higiene, permiso que sólo se concederá en vista de la capacidad y demás condiciones higiénicas que tengan los edificios para el objeto especial del aislamiento de los enfermos y siempre que se garantice la observancia exacta de las reglas que prescriba dicho Departamento.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Higiene contratará con los respectivos hospitales el tratamiento de los enfermos de que trata el artículo anterior.

Artículo 9° La campaña contra la lepra continuará siendo un servicio nacional a cargo del Departamento Nacional de Higiene, única entidad que tiene la facultad para dirigir y reglamentar estos asuntos.

Artículo 10. Créase en la Facultad Nacional de Medicina la cátedra de leprología. Esta materia queda comprendida en el pènsum de estudios de la Facultad.

Artículo 11. Los enfermos de lepra que hayan obtenido curación en los leprosorios, serán auxiliados para regresar a sus domicilios cuando carezcan de recursos.

Artículo 12. El Departamento Nacional de Higiene dictará reglas con el fin de que las sumas y objetos destinados a los leproso, por razón de fiestas sociales; bazares, funciones de caridad y demás iniciativas generosas, ingresen a los haberes de los leprosorios.

Artículo 13. En el Presupuesto Nacional se apropiarán durante un término no menor de seis años, a partir de 1933, las sumas necesarias para la compra y pago de arrendamiento de locales destinados al alojamiento de enfermos en los lazaretos de la República. Para la determinación de las sumas de que se trata, se tendrá en cuenta el informe y concepto que sobre el particular rinda el Departamento Nacional de Higiene al Gobierno.

Artículo 14. En la aplicación de la presente Ley, que se funda en altos motivos de salubridad pública, se tendrá en cuenta la doctrina del artículo 18 de la Ley 153 de 1887. Su ejecución y la de los Decretos que la reglamentan estarán a cargo inmediato del Departamento Nacional de Higiene.

Por tanto, dicho Departamento tendrá facultad para dirigir y reglamentar todo lo relacionado con el tratamiento y profilaxis de la lepra, como también para resolver las dificultades que puedan presentarse en la materia.

Artículo 15. Lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto legislativo número 136 de 23 de enero de 1932; no se aplicará a las pensiones de jubilación a que tengan derecho los médicos que hayan sido empleados en los lazaretos y en el servicio de higiene, de que tratan las Leyes 113 de 1928 y 98 de 1931.

Tales pensiones se reconocerán y pagarán desde cuando se causaron; pero si al computar su cuantía mensual, de conformidad con las Leyes citadas, resultare que ella pasa de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) para los médicos del ramo de Higiene, o de doscientos pesos (\$ 200) para quienes hayan servido en el ramo de Lazaretos, se reducirán a estas sumas las pensiones referidas.

Artículo 16. En el Decreto reglamentario de esta Ley, el Gobierno dispondrá que por el Ministerio correspondiente se haga, dentro del término de seis meses, una compilación de las leyes y refunda en una sola todas las resoluciones sobre la materia, armonizando sus distintas disposiciones. La compilación debe formar un solo cuerpo de fácil consulta.

La edición se hará en número suficiente de ejemplares, para proveer a todas las oficinas públicas que deban consultar esos preceptos.

Artículo 17. No obstante las disposiciones de esta Ley el Poder Ejecutivo queda autorizado para desarrollar la campaña antileprosa de acuerdo con el Departamento Nacional de Higiene, dentro de los recursos fiscales de que se disponga para ese efecto, sin perjuicio de que pueda suspender la ejecución de aquellas obras que, a juicio del Poder Ejecutivo, no sea posible realizar con los recursos mencionados, o cuando las partidas apropiadas en el Presupuesto se reduzcan por el Gobierno en uso de las autorizaciones extraordinarias de que está investido.

Artículo 18. Quedan derogadas las disposiciones que sean contrarias a esta Ley, la cual regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente del Senado, MARCO A. AULI — El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO CLAVER AGUIRRE—El Secretario del Senado, Luis C. Sebá Piñeros—El Secretario de la Cámara de Representantes, Horacio Valencia Arango.

Poder. Ejecutivo—Bogotá, noviembre 13 de 1932.

Publíquese y ejecútese.

**ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Gobierno,

**Agustín MORALES OLAYA**

#### CONGRESO DE LAS PROVINCIAS UNIDAS

Leyes, actas y notas recopiladas y publicadas por Eduardo Posada.

De venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, a \$ 1-50 el ejemplar en rústica.

#### JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

Volumen 3º

Extractada, compilada y anotada por Fernando Garavito A., Relator de la Corte.

Años de 1919 a 1926, inclusive.

Esta importante obra de más de mil páginas, precedida de una nota sobre *Tecnicismo Jurídico*, y seguida de una lista de las disposiciones que han sido declaradas inexequibles por la Corte Suprema desde 1919 hasta 1928, está de venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, a \$ 3-50 el ejemplar en rústica.